



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL  
CCC 66348/2019/17/1/CNC1

Reg. n° 372/2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de abril de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez Eugenio Sarrabayrouse en ejercicio de la presidencia, y por videoconferencia los jueces Horacio L. Días y Daniel Morin (cfr. acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de        contra la resolución por la que se denegó su pedido de arresto domiciliario en esta causa n° CCC 66348/2019/17/1/CNC1 caratulada “        s/ **recurso de casación**”. Se tuvo a la vista la presentación escrita aportada digitalmente por el Defensor Público Mariano P. Maciel, a cargo de la Unidad de Actuación n° 2 que asiste a la imputada ante esta cámara. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone a continuación. **Los jueces Sarrabayrouse y Morin dijeron:** El 13 de febrero pasado los jueces de la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmaron el auto que no había hecho lugar a la solicitud de detención domiciliaria a favor de la imputada y contra esa resolución la defensa interpuso recurso de casación. El *a quo* consideró que        se encuentra procesada con prisión preventiva por ser considerada miembro de asociación ilícita en concurso ideal con robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y en poblado y en banda reiterado en dos oportunidades. Valoró que, si bien el espíritu del legislador al incorporar el inc. “f” del art. 32, ley 24.660 fue asegurar el bienestar del niño, vinculado con los lineamientos de la Convención de los Derechos del Niño, en este caso no concurría el requisito previsto por la norma, que prevé la posibilidad de conceder el beneficio a una madre de un niño menor de



cinco años, pues aquí la hija de la encausada supera esa edad (cuenta con doce años). También mencionó que la alternativa solicitada se trata, según la norma, de un “caso especial”, lo que demuestra la excepcionalidad del privilegio, circunstancias que a su juicio no concurrían en el caso. En este sentido, destacó que la menor se encuentra al cuidado de su abuela materna, que conviven en una propiedad de ésta junto a un tío de la niña, que se halla escolarizada, que los ingresos de su abuela cubren sus necesidades y que mantiene un vínculo fluido con su madre, tal como surge de los informes que valoró. Concluyó, cita de un fallo mediante, que no se advertía que la menor cuyo interés superior se invocaba se encontrara en una situación de abandono ni de inseguridad material ni moral provocada. Sentado ello, cabe recordar que en los precedentes “**Encina**”<sup>1</sup>, “**Ramos**”<sup>2</sup>, “**Chávez**”<sup>3</sup>, “**Ledesma**”<sup>4</sup> y “**Rojas**”<sup>5</sup> se ha dicho que para evaluar la procedencia del instituto solicitado debe analizarse también el interés superior del niño. Al igual que en el mencionado caso “**Ramos**”, consideramos que la sola constatación de que los niños o niñas afectados puedan encontrarse al cuidado de otra persona (con sus necesidades básicas cubiertas) es insuficiente para demostrar que se tuvo en *especial consideración* el interés superior de aquéllos. También allí se dijo que el hecho de que se supere el límite etario previsto en la norma no resulta un impedimento para la concesión de la prisión domiciliaria pues, en el marco de las múltiples normas de derecho internacional y de derecho interno en las que, reiteradamente, se alude al interés superior del niño y a la importancia de la relación madre/hijo, dicho obstáculo legal debe relativizarse. Esta explicación se adecua a las normas del derecho interno en los arts. 3, 5, 7, 11, 35 y 37, 39 de la ley 26.061; los arts. 3.1, 5.1, 9.1, 9.3, 18.1 y 21 de la

<sup>1</sup> Sentencia del 06.02.17, Sala II, jueces Jantus, Morin y Niño, registro n° 42/2017.

<sup>2</sup> Sentencia del 22.02.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 93/2017.

<sup>3</sup> Sentencia del 20.07.17, Sala de Feria, jueces Magariños, Morin y Garrigós de Rébora, registro n° 625/2017.

<sup>4</sup> Sentencia del 05.04.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 226/2017.

<sup>5</sup> Sentencia del 28.02.18, Sala II, jueces Morin, Sarrabayrouse y Días, registro n° 134/2018.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL  
CCC 66348/2019/17/1/CNC1

Convención de los Derechos del Niño y las reglas del *soft law* que, si bien comprende una variedad de instrumentos que no son jurídicamente obligatorios, complementan el marco normativo como ser las reglas n° 28, 22, 42, 49, 52.1 y 52.3, 64 de Bangkok. A ello se suma que nos encontramos frente a un caso que encuadra en el segundo párrafo del art. 316 en función del art. 317, inc. 1°, CPPN dada la ausencia de antecedentes condenatorios (según la reseña de la valoración efectuada al momento de denegarse su excarcelación) y la escala penal aplicable al caso, de manera que la posible pena a recaer podría ser dejada en suspenso. A su vez se advierte que se encuentra detenida desde el octubre del pasado año. Por último, no podemos dejar de resaltar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos urgió a los Estados a enfrentar la situación de las personas privadas de la libertad en la región y, entre sus recomendaciones, sugirió evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo, como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas. En ese marco entendemos que el tribunal *a quo* no sustentó su decisión en una aplicación correcta del derecho vigente pues se limitó a mencionar ciertos extremos que no constituyen contramotivos suficientes para cercenar la posibilidad de otorgar el arresto domiciliario a la imputada en las circunstancias descriptas. En definitiva advertimos que se ha efectuado una errónea interpretación de las reglas que rigen la libertad durante el proceso, lo cual habilita a esta alzada a dictar el derecho aplicable. En consecuencia, **esta Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la sentencia recurrida y **CONCEDER** el



arresto domiciliario a. , bajo las condiciones que fije el tribunal de radicación del proceso, sin costas (arts. 32 inc. "f", ley 24.660; 470, 530 y 531, CPPN; 210, CPPF). El juez Daniel Morin emitió su voto en el sentido indicado pero no suscribe la presente en cumplimiento de la Acordada n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las Acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta cámara. Se deja constancia de que en razón de la solución propuesta por los votos de los jueces Sarrabayrouse y Morin, el juez Días no emite su voto en función de la regla establecida en el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al juzgado en lo criminal y correccional de instrucción correspondiente para que efectivice lo aquí decidido (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y a la Cámara de Apelaciones a través de un oficio electrónico. Remítase el incidente oportunamente, una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. Acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo. No siendo para más, firma el juez de la sala por ante mí, de lo que doy fe.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Ante mí:

SANTIAGO A.LÓPEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

